

RES. No.0240/2019/UAIP. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. Ilopango, a las nueve con veinte minutos del día tres de octubre de dos mil diecinueve.

Vista las solicitudes de información número DGA-2019-0115 y DGA-2019-0117, recibidas electrónicamente por el Sistema de Gestión de Solicitudes del IAIP, Transparencia, el día 26 y 27 de septiembre de 2019, y admitida el día 30 del mismo mes y año, realizada por [REDACTED]; quien actúa en su carácter de persona natural, y se identifica por medio de su Documento Único de Identidad Número: [REDACTED]; en el que solicita la información siguiente:

Solicitud número 0115

1. País de procedencia del cual la sociedad [REDACTED] de C.V. importa el [REDACTED] industrial, desde el 1 de enero de 2018 a esta fecha.
2. País de procedencia del cual la sociedad [REDACTED] de C.V. importa el [REDACTED] medicinal, desde el 1 de enero de 2018 a esta fecha.

Solicitud número 0117

- País de procedencia del cual la Sociedad [REDACTED] importa el [REDACTED] medicinal, desde el 1 de enero de 2018 a esta fecha.
- País de procedencia del cual la Sociedad [REDACTED] importa el [REDACTED] industrial, desde el 1 de enero de 2018 a esta fecha.

Medio por el que desea recibir la respuesta correo electrónico.

Y CONSIDERANDO:

I Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los particulares.

II. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

III. El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad reconocido en el artículo 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

IV. Sin embargo, para que los particulares accedan a tal información es preciso que su solicitud se realice en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 66 LAIP y 54 de su Reglamento; es decir, con el cumplimiento por escrito de los siguientes requisitos: a) clara mención del nombre, apellidos y domicilio del solicitante; b) la señalización del lugar o medio para recibir notificaciones; c) la descripción clara y precisa de la información pública que se solicita; d) cualquier dato que propicie su localización con el objeto de facilitar su búsqueda; e) la mención de la modalidad en que se prefiere se otorgue el acceso a la información y; f) la firma autógrafa o huella digital del solicitante cuando éste pueda firmar, entre otros.

V. Así, la falta de algunos de esos requisitos en la solicitud, tiene como consecuencia que no se configure en debida forma la pretensión de acceso a la información en los términos en que establece la ley de la materia; en ese sentido es necesario que la solicitante acredite su personería Jurídica para establecer en la calidad que actúa en ambos casos; lo anterior en virtud que la información que está solicitando es de carácter confidencial, de conformidad a las disposiciones legales siguientes:

Artículo 4 de la LAIP comprende aquellos derechos personalísimos y fundamentales que la Ley prohíbe divulgar; en relación con lo establecido con el artículo 2 inciso segundo de la Constitución de la Republica, el cual establece: “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”.

En relación con lo establecido en los artículos 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual establece: “Los entes obligados no proporcionaran información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma.

Cabe agregar que divulgar información confidencial puede ser causal de responsabilidades administrativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública.”

Es importante relacionar lo establecido en el artículo 24 de La Ley de Acceso a la Información Pública, el cual protege dicha información “la cual la califica como información de carácter confidencial, que estando en poder de un ente obligado, la cual no está sujeta a los principios de publicidad ni disponibilidad”.

Por lo que para efecto de darle continuidad a la solicitud es importante la acreditación en los términos antes expresados.

POR TANTO: En relación a lo antes expuesto y disposiciones legales citadas y artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos; esta Unidad de Acceso a la Información Pública, **RESUELVE:** **a) PREVENIR** a la interesada para que subsane las formalidades de sus requerimientos en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído. **b) Prevéngase a** [REDACTED]; en el sentido que de muestre en ambos casos, su personería jurídica con la que está actuando, por las razones legales antes



MINISTERIO
DE HACIENDA

expresadas; documento que debe presentarlo a las Instalaciones de esta Unidad de Acceso a la Información Pública debidamente Certificado por un notario. Caso contrario se archivará el expediente, quedándole expedito el derecho de hacer una nueva solicitud, cumpliendo con todos los requisitos legales. **NOTIFIQUESE** a la interesada al correo electrónico [REDACTED] por ser el medio proporcionado para tal efecto.



Lic. Luis Carlos Valladares Lara
Oficial de Información